

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OVIER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
CENTRO VISULA MODERNO S.A.S
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00007-00
SENTENCIA: N° 08

1. Objeto de Decisión.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Antecedentes.

2.1. Lo pedido.

Pretende el señor Ovier Martínez Rodríguez la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, y debido proceso administrativo, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, y como consecuencia de ello solicitó que, se ordenara a: i) la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, proceder con la realización de una nueva (revisión) calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional y ii) de forma subsidiaria realizar una nueva valoración física a través del grupo multidisciplinario con del fin de emitir un nuevo dictamen.

2.2. Hechos.

Los hechos narrados por la accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así:

Informó que, actualmente tiene 58 años, se encuentra en condición de desempleado y que el 10 de septiembre de 2020 la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones emitió el dictamen DML 4014696 mediante el cual le otorgó una calificación de pérdida de capacidad laboral del 25% con fecha de estructuración del 2 de septiembre de 2020.

Explicó que, interpuestos los recursos de ley, la Junta Nacional de Calificación de invalidez emitió el dictamen N° 10259319 – 14483 del 1 de septiembre de 2021 mediante el cual le otorgó una calificación de pérdida de capacidad laboral del 35.62% con fecha de estructuración del 2 de septiembre de 2020.

Aclaró que el dictamen N° 10259319 – 14483 del 1 de septiembre de 2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez a través de su grupo multidisciplinario concluyó la pérdida en OI con presbicia, miopía y degeneración periférica de retina y recomendó quietud por posible desprendimiento de retina oi.

Informó que la IPS Centro Visual Moderno S.A.S en cita del 26 de octubre de 2021 le diagnosticó Agudeza Visual con corrección de 20/80 con degeneración latece foto - coagulado en ojo único izq. (progresiva).

Expuso que el día 4 de noviembre de 2021, solicitó a Colpensiones la realización de una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta la situación del estado de salud; petición que fue resuelta de forma negativa el día 27 de noviembre de 2021 bajo el argumento de haberse efectuado la última calificación de pérdida de capacidad laboral en un tiempo inferior a un año.

Finalmente indicó que sus derechos fundamentales son violentados por Colpensiones, pues no tiene en cuenta la afectación al mínimo vital y móvil ante la imposibilidad de trabajar en razón al padecimiento de una enfermedad degenerativa, por lo que no es dable como la hizo la entidad accionada, dar una aplicación exegética de lo reglado en el artículo 55 del decreto 1352 de 2013, ello si se tiene en cuenta la sentencia T005 del 2020 M.P Diana Fajardo Rivera.

2.3. Admisión.

Por auto del 18 de enero del año que avanza, se admitió la demanda tutelar, providencia en la que además se ordenó la notificación de la entidad accionadas

con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días. Además, se ordenó la vinculación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del Centro Visual Moderno.

Notificada la admisión del escrito tutelar, las entidades accionadas rindieron su informe de rigor en los términos que seguidamente se exponen.

2.3.1. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones: Informó que procedió que la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Ovier Martínez Rodríguez mediante el dictamen DML –4014696 del 10/09/2020 en el cual se estableció una pérdida de capacidad laboral del 25.00% con fecha de estructuración 02/09/2020, el cual fue notificado de forma personal el día 15 de septiembre de 2020 y frente al cual el accionante mediante radicado 2020_9717107 29/09/2020 manifestó su inconformidad dentro del término que la ley concede para tal efecto.

Indicó que mediante dictamen número 015016-2021 del 08/04/2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, determinó el 25.00% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 02/09/2020 y que la Junta Nacional de Calificación mediante dictamen N° 0259319-14483 del 01/09/2021, determinó 21.52% (sic) de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 02/09/2020.

Finalmente expuso que el día 9 de noviembre de 2021 mediante el radicado BZ 2021_13401304 el accionante solicitó iniciar nuevamente el trámite de pérdida de capacidad laboral, petición que fue resuelta de forma desfavorable el día 27 de noviembre de 2021 bajo el radicado bz2021_13401304-2993765, en el entendido de existir un dictamen de pérdida de capacidad con un periodo de emisión inferior a un año.

Finalmente, el fondo de pensiones público esgrimió como elementos de defensa la improcedencia de la acción constitucional por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, la inexistencia del hecho que generen la vulneración de derechos fundamentales y que el conflicto jurídico presentado escapa la orbita del Juez Constitucional. Como consecuencia del ello solicitó denegar las peticiones por ser ellas improcedentes a través de la acción tutelar.

2.3.2. **Centro Visual Moderno S.A.S:** Solicitó la desvinculación del trámite constitucional por no existir vulneración de derechos fundamentales atribuible a esta entidad y limitó su ejercicio de defensa a indicar que el accionante tiene pendiente un examen de tomografía y control de retina para el mes de marzo de 2022.

2.3.3. **Junta Nacional De Calificación De Invalidez.** Explicó que mediante audiencia privada realizada el día 1 de septiembre de 2021 se resolvió el recurso de apelación presentado por el accionante en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Caldas; audiencia en la cual se decidió modificar el dictamen bajo los siguientes criterios: i) Diagnóstico: Ceguera en un ojo, visión subnormal del otro; ii) Origen Accidente Común; iii) Pérdida de Capacidad Laboral: 35.62% iv) Fecha de estructuración 02 de septiembre de 2020.

Por último, indicó que las peticiones están dirigidas en contra de Colpensiones y si a criterio del accionante existen valoraciones, diagnósticos o desmejora del estado de salud debe hacer uso de la figura de la revisión conforme a lo reglamentado en el artículo 2.2.4.1.53 del decreto 1072 de 2015. En consecuencia, solicitó la desvinculación del trámite tutelar toda vez que las peticiones van dirigidas a una entidad diferente y no existe manifestación de vulneración atribuida a esa entidad.

3. **Consideraciones**

3.1. **Procedencia:**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. **Legitimación:**

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor Ovier Martínez Rodríguez, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la cual conforme al, Decreto 309 de 2017. Artículo 1°. Es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

3.3. Inmediatez: La acción de tutela de la referencia satisface el requisito de inmediatez, pues entre la negación del procedimiento de revisión (27 de noviembre de 2021) y la presentación de la acción de tutela (17 de enero de 2022) no ha transcurrido dos meses, lapso que tiempo que en criterio de este despacho se encuentra se ajustado a los criterios definidos por el Alto Tribunal Constitucional.

3.4. Requisito de Subsidiaridad: Fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela (Art. 86 CP), se desprende que este mecanismo constitucional proceda como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

En el caso objeto de estudio la acción de tutela es el medio principal de defensa judicial de los derechos invocados en el escrito de amparo. No existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial que, por las condiciones especiales del asunto, responda adecuadamente a la protección solicitada. Si bien la jurisdicción laboral ordinaria es el escenario jurídicamente idóneo para resolver las controversias enmarcadas alrededor del reconocimiento de prestaciones pensionales, ésta no es una alternativa viable en el caso del accionante, por ser ineficaz, esto es, por tratarse de la solicitud de revisión a la calificación de pérdida de capacidad laboral, la vía ordinaria, no responde de manera integral y oportuna a la salvaguarda invocada. Esto es así, pues el accionante corresponde a una

persona de especialísima protección constitucional, derivada principalmente de su padecimiento, lo cual exige de esta autoridad judicial la adopción de medidas que respondan a esta situación. La procedencia automática de la tutela, en punto de la subsidiariedad, sin duda es una de ellas y se encuentra justificada para el caso concreto.

3.5. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

4. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

4.1. Que el señor Ovier Martínez Rodríguez tiene una calificación de la perdida de la capacidad laboral 35.62% conforme al dictamen N° 10259319 – 14483 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 1 de septiembre de 2021 por diagnostico: Ceguera en un ojo, visión subnormal del otro, de Origen: Accidente Común y Fecha de estructuración 02 de septiembre de 2020

4.2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha transcurrido mas de un año desde la última calificación de invalidez realizada a el señor Ovier Martínez Rodríguez (el 1 de septiembre de 2021)

4.3. Que el señor Ovier Martínez Rodríguez el día 9 de noviembre de 2021 solicitó la Administradora Colombiana de Pensiones la revisión de la calificación de la perdida de capacidad laboral y ocupacional tendiente en cuenta las valoraciones medicas a través de la IPS Centro Visual Moderno S.A.S

4.4. Que el 27 de noviembre de 2021 bajo el radicado bz2021_13401304-2993765 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones rechazó la

solicitud de revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral bajo el entendido de existir un dictamen con un periodo de emisión inferior a un año.

5. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión de la conducta observada por las entidades accionadas, esto es, no haber efectuado la revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Ovier Martínez Rodríguez conforme a lo dispuesto en el dispuesto artículo 2.2.5.1.53 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015 se vulnera los derechos fundamentales reclamados.

6. Debido proceso administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en si otros derechos y principios de carácter fundamental, pues constituye la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fue incorporado en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel. Principios como el legalidad, igualdad ante la ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad hacen parte del núcleo esencial del derecho en comento. De ahí que la vulneración de del derecho al debido proceso constituye una vulneración en si misma a los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su ámbito de aplicación no se restringe a lo judicial sino que comprende además procesos y procedimientos de naturaleza administrativa, y más aún, no se decanta en su verificación en los procesos disciplinarios o fiscales que adelanta el Estado frente a sus servidores públicos, los cuales tiene como nota distintiva la búsqueda de responsabilidad por acción u omisiones, sino que también tiene pleno asidero en los trámites que adelantan los administrados ante las autoridades públicas.

En este punto, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el llamado debido proceso administrativo, al decir que (Sentencia T-909 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo):

“El núcleo esencial de protección de este derecho fundamental, es la verificación de la aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones que despliega la administración frente a los destinatarios de sus decisiones, sean estas de carácter general o abstracto, bien que sean particulares o concretas, y que su producción, no corresponda a un juicio arbitrario del funcionario que lo expide, sino que debe estar sujeto a los procedimientos señalados en la ley, pues cada competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, según lo ordenan el artículo 4º y 122 de la Constitución Nacional.

Ha definido la corporación constitucional éste derecho como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”; delimitando su objeto a la procura del “ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones, y salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

6.1. Decreto ley 019 de 2012 - Artículo 142 Calificación del Estado de Invalidez. Decreto 1352 de 2013 – artículo 54. Revisión de la calificación

Ahora bien, en lo relativo a la calificación del estado, grado y origen de invalidez, los recursos de impugnación que son procedentes, las entidades encargadas de resolver los mismos y los términos de respuesta, es pertinente hacer referencia a la regla de derecho que trae el artículo 142 del Decreto Ley de 2012, que a su tenor establece que:

ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los

critérios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Ahora, en lo atinente al procedimiento de revisión de la calificación de la incapacidad, establece el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013 lo siguiente:

Artículo 55. Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de invalidez. La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente.

La Junta de Calificación de Invalidez en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho.

En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días

hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.

Reglas de derecho de las cuales se puede concluir lo siguiente: i) La revisión de la pérdida de la incapacidad parcial permanente (IPP) (entre 5% y menos del 50%) es procedente cuando el porcentaje es inferior al 50% de la pérdida de capacidad laboral. ii) La revisión de la incapacidad parcial permanente, requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe constar en el expediente. iii) La calificación previa y en firme, debe ser expedida por las entidades de seguridad social competentes o las juntas de calificación. iv) las entidades calificadoras solo pueden evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral, sin que tenga facultad para pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones de los parágrafos del artículo 55 del Decreto 1352 de 2013 v) La revisión de la pérdida de la incapacidad parcial permanente (IPP) se fundamenta en el manual o tabla calificación del dictamen que otorgó el derecho. vi) La revisión de la pérdida de la incapacidad parcial permanente (IPP) se tramita a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los Trabajadores o personas interesadas. vii) La revisión de la pérdida de la incapacidad parcial permanente (IPP), es procedente una vez haya transcurrido un año contado desde la última calificación, viii) las Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones dentro del término de 30 días hábiles de la solicitud de revisión inicial deben resolver y tramitar ante las Juntas de calificación la revisión de la pérdida de la incapacidad parcial permanente (IPP) ix) La persona con IPP o los interesados pueden acudir directamente a la junta de calificación, si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión inicial esta no ha sido emitida y x) las entidades encargadas de resolver las solicitudes de la pérdida de la incapacidad parcial permanente (IPP), son en primera instancia las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (Art. 14.1 del Decreto 1352 de 2013) y en segunda instancia la Juntas Nacional de Calificación de Invalidez (Art. 13.1 del Decreto 1352 de 2013).

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Ovier Martínez Rodríguez el día 17 de enero de 2021 instauró acción de tutela en busca de la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, y debido proceso administrativo, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de

Pensiones - Colpensiones al no darle trámite al procedimiento de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral efectuada mediante el dictamen N° 10259319 – 14483 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 01 de septiembre de 2021.

Así las cosas tenemos que: i) El señor Ovier Martínez Rodríguez fue calificado con una pérdida de la incapacidad parcial permanente (IPP) de 35.62% conforme al dictamen N° 10259319 – 14483 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 1 de septiembre de 2020, por lo que la solicitud de revisión solicitada conforme al requisito porcentual (entre 5% y menos del 50%) sería procedente en la medida que el porcentaje de calificación está en el rango exigido por la ley, ii) existe una calificación o dictamen previo que se encuentra en firme la cual fue proferida por la Junta de Calificación Nacional de Invalidez. iii) El señor Ovier Martínez Rodríguez, debidamente legitimado solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones la revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015, iv) Colpensiones negó la petición al no darse cumplimiento al requisito temporal (mas de un año desde la última calificación exigido en la norma previamente citada y iv) en cuanto a este último requisito es claro para este despacho judicial que no se cumple el límite temporal definido en el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015, pues a la fecha de proferirse la presente decisión no ha transcurrido más un año contado desde la última calificación (1 de septiembre de 2021).

Así las cosas, puede concluir este despacho judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales pretendidos por el accionante, pues su proceder se ajusta a las disposiciones normativas que reglamentan la situación fáctica en concreto, (artículo 2.2.5.1.53 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015) - (art. 55 del Decreto 1352 de 2013), particularmente en cuanto al límite temporal de un año para realizar las diligencias de revisión. Y no es que se desconozca con esta determinación la condición degenerativa de la patología padecida por el señor Ovier Martínez Rodríguez, pues precisamente la finalidad dada en la norma en cita es que, de existir un avance o progresión en la patología padecida, ese tiempo (un año) permita; o el incremento en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para un eventual otorgamiento de la pensión por invalidez; o finalmente la ratificación de las calificaciones efectuadas con las consecuencia jurídicas que a ello dan lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: NEGAR al amparo constitucional al señor Ovier Martínez Rodríguez dentro de la acción constitucional promovida en contra de la Nueva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite constitucional a la Junta Nacional De Calificación De Invalidez y al Centro Visual Moderno S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d203e3e92f5f2ff36b1f733e5cd325b2f9640bf06e7878de08391a3c10fa92db**

Documento generado en 31/01/2022 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>